



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Visto el expediente relativo a la solicitud de protección de derechos interpuesta ante este Instituto, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de julio de 2013, la Titular, mediante escrito libre, ejerció su derecho de acceso a sus datos personales ante el Responsable Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., en el que señaló lo siguiente:

"México, D.F. 26 de julio de 2013

Dr. [REDACTED]
Director Médico Corporativo
Grupo Médico Sn. José
Director del
Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.
Aviso de Privacidad

Eliminado: nombre de persona física.
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II
de la LFTAIPG.

Estimado Dr. [REDACTED]

Le solicito de la manera más atenta los siguientes documentos:

1.- Nota inicial del servicio de urgencia donde se mencione la cinemática del trauma, las condiciones generales en la que se encontraba el paciente a su ingreso, datos clínicos encontrados en la exploración física y habitus exterior, métodos de diagnóstico utilizados y tratamiento inicial.

La nota debe estar en hoja membretada de la institución y contener nombre, firma y cédula profesional del médico responsable.

2.- Estudios de imagenología en originales, que se tomaron al ingreso hospitalario, los cuales deben estar debidamente rotuladas con su nombre e incluir la interpretación en hoja membretada del laboratorio o institución que los haya practicado, con fecha y nombre, firma y cédula profesional del médico radiólogo.

3.- Reporte del accidente por parte de los Servicios de emergencia (ángeles verdes y PFP).

4. - Notificación por parte del hospital Polanco al ministerio público del Estado de México.

Nombre: [REDACTED]
Ingresé al hospital el 1°. de septiembre de 2011 y mi nota de egreso es el 5 de septiembre de 2011

Eliminado: nombre de persona física.

Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II
de la LFTAIPG.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Nota: Mi expediente médico es [REDACTED]
El número de siniestro es: [REDACTED]

Eliminado: número de expediente médico y
número de siniestro de persona física.
Artículo 18, fracción II y Artículo 3,
fracción II de la LFTAIPG.

Agradezco su amable atención y quedo a la espera de su respuesta.
[...].”

II. El 29 de agosto de 2013, este Instituto recibió una solicitud de protección de derechos interpuesta por la Titular en contra del Responsable Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., ante la falta de respuesta a la solicitud referida en el antecedente anterior, radicándola bajo el número de expediente PPD.0097/13, en la cual manifestó lo siguiente:

“[...]

Asunto: **Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco.** Se niega a entregar documentos, el lo. de septiembre de 2013 vence el plazo de un seguro que tengo por hospitalización con un seguro y hasta este momento siempre se me ha negado, por lo que solicito la intervención del **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para ejercer mis derechos ARCO y para denunciar que las veces en las que he acudido al Hospital no existe a la vista ningún aviso de privacidad en el hospital para el tratamiento de datos personales.**

Aclaración. Quálitas es la aseguradora de CAPUFE, cuando me accidenté una ambulancia de CAPUFE o de los Ángeles Verdes, me llevó al **Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, ubicado en Ixtapaluca, Estado de México**, quienes no me entregan los estudios de imagenología y los documentos descritos con antelación porque argumentan que son propiedad de Quálitas y la autorización debe ser de Quálitas.

I. Asunto: **Pido informe médico y radiografías al Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco en Ixtapaluca Estado de México.**

1.- Los Estudios de Imagenología en originales, que se tomaron al ingreso hospitalario, los cuales deben estar debidamente rotuladas con su nombre e incluir la interpretación en hoja membretada del laboratorio o institución que los haya practicado, con fecha y nombre, firma y cédula profesional del médico radiólogo.

2.- Nota inicial del servicio de urgencia donde se mencione la cinemática del trauma, las condiciones generales en la que se encontraba el paciente a su ingreso, datos clínicos encontrados en la exploración física y habitus exterior, métodos de diagnóstico utilizados y tratamiento inicial. La nota debe estar en hoja membretada de la institución y contener nombre, firma y cédula profesional del médico responsable.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

3.- Notificación por parte del hospital Polanco al ministerio público del
Estado de México

II.- Relatoría

El 10. de septiembre me dirigí a la Cd. de Puebla y tomé un autobús flecha roja, iba con mi hija, nos dieron los boletos 73059 y 73060

El chofer iba muy distraído y a exceso de velocidad, por lo que en la carretera de cuota aproximadamente a las 7:50 P.M., en una curva el autobús se impactó con un tráiler, debido a que no tenía cinturones de seguridad y a exceso de velocidad, resultamos heridas muchas personas, de inmediato llegó una ambulancia de los Ángeles Verdes o CAPUFE y luego un camión de la misma línea en el que hicieron subir a los heridos, diciéndoles que no les costaría nada más el que los llevaran a la Cd. de Puebla, muchos se quejaban y lo que les respondieron era que fueran a su clínica, al Seguro o al Issste para que les dieran incapacidad.

No quise continuar, quise regresarme por lo que ofrecieron pasarme del otro lado de la carretera para tomar otro autobús, al ver las condiciones en que nos encontrábamos mi hija y yo, se me comenzó a inflamar la cara, y ella tuvo una crisis nerviosa, entonces los de la ambulancia me dijeron la podemos dejar en Ixtapaluca, acepté y cuando íbamos llegando me dijeron: Tiene Ud. Derecho a un seguro para que la revisen en este "Hospital de Traumatología y especialidades médicas, Polanco, S.A. de C.V. ubicado en Carretera Federal México Cuautla, Mz. 1 Lote 1 número 16, Col Fraccionamiento Hda. Las Palmas 3era. Sección de Ixtapaluca, Estado de México, C.P. 56535, llegando al hospital, no nos dejaron levantar de la camilla y con un fuerte dolor en la cabeza, nariz, y con los dientes flojos, estuve hasta el 5 de septiembre.

Cuando salí me dieron una hoja de egreso, en la que contenía fecha de ingreso, fecha de egreso, el diagnóstico, el tratamiento y me citaban a maxilofacial al siguiente día y posteriormente cita externa en 15 días más, (esta hoja estaba en papel con membrete): Hospital de traumatología y especialidades médicas Polanco, S.A. de C.V. del Grupo Médico San José, arriba venía el nombre del Dr. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y la hoja con los datos estaba firmada por el Dr. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Mi expediente médico es [REDACTED] Eliminado: número de expediente médico de persona física.
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Quise hacer mis trámites ante el ISSSTE y me pidieron en el ISSSTE: Honorarios del hospital, del médico, las placas (rayos X tomografía, etc.), por lo que estuve horas pidiendo al hospital, le dije al Director del ISSSTE que no podía contar con ello, porque yo no había pagado, esto lo había cubierto el Seguro de **Qualitas**, finalmente me dijo con que Ud. traiga la hoja de alta sellada es suficiente. Por lo que volví a regresar y a pedir los documentos que el Director del Hospital Polanco, en ese momento Dr. [REDACTED] quien se comprometió

Eliminado: nombre de persona física.
Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II
de la LFTAIPG



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

a entregarlo en una semana, cuando volví a ir después de esperar casi dos horas, me dijo que no, que solo cuando lo autorizara la aseguradora.

Finalmente el ISSSTE me extendió dos incapacidades una que emitió el 7 de septiembre de 2011, para cubrir este día y otro que emitió el 8 de septiembre para cubrir hasta el 14 de septiembre.

Así lo intente unas cuatro veces más.

Y así he seguido pidiendo el expediente y me respondieron que era únicamente por orden de una autoridad de procuración de o impartición de justicia.

En ese tiempo traté de hacer una denuncia en el Ministerio Público de Ixtapaluca, en un principio no pude por el dolor intenso y molestias en general, luego intenté ir tres veces, las cuales estaba atestado de gente, cuando mis familiares preguntaron por el siniestro dijeron que no procedía, porque el seguro Quálitas ya había cubierto los gastos generados por la hospitalización. Otro de esos días fui decidida a poner la demanda y ver en los libros de registro, me dijeron: "Pues si quiere esperar, pero nadie le va hacer caso, mataron al Director de Seguridad de Ixtapaluca".

El 21 de Enero de 2012, fui nuevamente al MP, para revisar los libros y levantar la denuncia estuve casi todo el día, y no encontré nada registrado en los libros me dijeron los del MP, lo que pasa es que cualquiera puede denunciar y Ud no tiene el nombre. Me dirigí a una agencia Express de Ixtapaluca y levanté un acta de hechos con registro [REDACTED].

Eliminado: registro de acta de hechos de persona física.

Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

III.-Regresando al Hospital Polanco

En el mes de julio acudí al hospital me recibió el Director Corporativo del Grupo San José al que pertenece el Hospital Polanco, el Dr. [REDACTED] al que solicité mediante oficio, el Dr. [REDACTED] me dijo que en esos términos no lo recibiría, le pregunté que no le parecía, (por lo que más adelante fui a un café internet para cambiar el oficio como él Dr. [REDACTED] lo requirió y lo entregué a la recepcionista), el escuchó atentamente mi solicitud, y me dijo: *Sí ya había Ud hablado aquí tengo su expediente, le hemos hecho dar muchas vueltas y ya le daré una copia, de los demás requerimientos no me comprometo porque las radiografías y lo demás son propiedad de la aseguradora y ellos lo tienen, pero le haré un resumen médico, solo que en este momento lo tendría que hacer y tengo mucho trabajo, le respondí que lo entendía y que regresaba en el momento que él me indicara, me dijo el día miércoles, le pedí que por favor fuera el martes no importaba yo le ayudaría a escribirlo porque quería salir unos días con mis hijos, si él me lo dictaba yo misma lo escribiría. Acudí el martes y no estaba, el día miércoles le llamé al número de celular que el mismo me había dado y me dijo que había tenido un percance y estaba arreglando su propio seguro, volví a ir el día jueves, me dijeron que él no iría al hospital luego he llamado todos los días, ya no me contesta el celular, me he quedado horas esperándolo todos los días, me dicen que no sabe a que horas entra, si va a ir, que está en un curso, en fin, una*

Eliminado: nombres de personas físicas.

Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

de tantas veces le dejé una notita que firmó su recepcionista. Todos los días he ido y he perdido una cantidad de tiempo impresionante.

Finalmente fui al MP para que les solicitara formalmente tanto el expediente como los estudios de imagenología (aún no tengo respuesta).

Los documentos los requiero para finiquitar un trámite que tengo de forma independiente con la aseguradora ACE.

Les agradezco su labor, en verdad que los ciudadanos comunes estamos desamparados si no es por instituciones que como ustedes deben velar por los el derecho de los ciudadanos

Gracias y quedo a la espera de su respuesta.
[...]"

III. Una vez analizado el contenido, anexos y la procedencia de la solicitud interpuesta por la Titular, el Director General de Sustanciación y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto, con fundamento en los artículos 45, segundo párrafo y 55 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 117 y 124, de su Reglamento, en fecha 3 de septiembre de 2013, emitió el Acuerdo de admisión, en el cual se le otorgó al Responsable el plazo de 10 días hábiles para que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la Titular, o bien, a falta de respuesta, emitiera la correspondiente y la notificara a la Titular con copia a este Instituto.

Asimismo, exhortó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar; e hizo del conocimiento del Responsable que con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones le podían ser realizadas a través de medios electrónicos, para lo cual debía manifestar su conformidad.

IV. El 6 de septiembre de 2013, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de su artículo 5, segundo párrafo, previo citatorio del día 5 del mismo mes y año, se notificó el Acuerdo de admisión al Responsable por conducto de la persona que atendió la diligencia y quien manifestó ser su empleada.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

V. El 6 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la Titular el Acuerdo de admisión.

VI. El 30 de septiembre de 2013, el Director General de Sustanciación y Sanción, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por perdido el derecho del Responsable para que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos de la Titular, o bien, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles que le fue otorgado, emitiera la correspondiente respuesta y la notificara a este Instituto.

Lo anterior, en virtud de que transcurridos los 10 días hábiles otorgados en el Acuerdo de admisión, el Responsable no emitió respuesta alguna ni compareció al procedimiento correspondiente.

De igual manera, en dicho Acuerdo se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas aportadas por la Titular y se tuvo también por precluido el derecho del Responsable para ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos.

VII. El 2 de octubre de 2013, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previo citatorio del día 2 del mismo mes y año, se notificó al Responsable el Acuerdo señalado en el punto anterior.

VIII. El 3 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la Titular el Acuerdo señalado en el punto VI.

IX. El 17 de octubre de 2013, el Director General de Sustanciación y Sanción, dictó Acuerdo en el que tuvo por perdido el derecho del Responsable y de la Titular para formular sus alegatos, en virtud de que el plazo concedido a las partes para tal efecto, trascurrió para el Responsable del 3 al 9 de octubre del presente, al haber sido inhábiles el 5 y 6 de octubre por corresponder a sábado y domingo, y para la Titular del 4 al 10 de octubre de 2013, al haber sido inhábiles el 5 y 6 de octubre por corresponder a sábado y domingo, sin que de autos se advierta que hubiesen presentado promoción alguna ante este Instituto.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

X. El 18 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la Titular el Acuerdo señalado en el punto anterior. Por su parte, el 28 de octubre de 2013, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previo citatorio del día 25 del mismo mes y año, se notificó al Responsable el Acuerdo señalado en el punto anterior.

XI. El 21 de octubre de 2013, el titular de la Secretaría de Protección de Datos Personales y el Director General de Sustanciación y Sanción, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitieron, de manera conjunta, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares con relación al punto Tercero del "Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los directores generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013, el Acuerdo por el cual se amplió el plazo previsto en dicho numeral para dictar la resolución en el presente procedimiento, por un periodo de cincuenta días hábiles más, el cual comenzó a computarse una vez que feneció el plazo primigenio.

XII. El 28 de octubre de 2013, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previo citatorio del día 25 del mismo mes y año, se notificó al Responsable el Acuerdo señalado en el punto anterior.

XIII. El 28 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la Titular el Acuerdo señalado en el punto XI.

XIV. El 5 de noviembre de 2013, el Director General de Sustanciación y Sanción, dictó un Acuerdo en el que ordenó el cierre de la instrucción del expediente, para efecto de que se emitiera la presente resolución.

XV. El 8 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previo citatorio del día 7 del mismo mes y año, se notificó al Responsable el Acuerdo señalado en el punto anterior.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

XVI. El 11 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la Titular el Acuerdo señalado en el punto XIV.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver en la vía administrativa el presente procedimiento de protección de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracción VI y 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010; 1°, 3°, 4° y 6° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002; 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011; y 2, 3, fracción V, 5, fracción I, 15, fracciones I, II, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2012.

Segundo. En el presente considerando se determinará la controversia del caso que nos ocupa, con base en los hechos manifestados por la Titular y las pruebas que aportó, ante la omisión del Responsable para comparecer al procedimiento.

Como se advierte de los numerales I y II del capítulo de Antecedentes, el motivo de la reclamación de la Titular deriva de la falta de respuesta del Responsable Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., a su solicitud de ejercicio de derechos presentada el 26 de julio de 2013, a través de la cual le solicitó el acceso a sus datos personales; sin embargo, transcurrido el plazo legal el Responsable omitió darle respuesta.

La Titular, mediante escrito libre, ejerció su derecho ante dicho Responsable, mediante el cual requirió el acceso a sus datos personales, consistentes en los estudios y documentos que son parte integrante de su expediente clínico.

Ante la falta de respuesta, el 29 de agosto de 2013, la Titular presentó en este Instituto, solicitud de protección de derechos, la cual fue admitida, ordenando se corriera traslado al Responsable y otorgándole un plazo de diez días hábiles para



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

que acreditara haber dado respuesta a la Titular respecto a su solicitud de ejercicio de derechos o, en su caso, emitiera la correspondiente, notificándola a la Titular con copia a este Instituto.

Transcurrido el plazo legal concedido al Responsable, éste omitió atender el requerimiento formulado, motivo por el cual, el 30 de septiembre de 2013, el Director General de Sustanciación y Sanción, dictó un Acuerdo en el que se tuvo por perdido su derecho para en su caso, acreditar que había dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos de la Titular. Asimismo, en el referido Acuerdo se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas aportadas por la Titular; igualmente, se hizo constar que el Responsable no ofreció medio probatorio alguno, otorgándose el plazo de cinco días hábiles a las partes para que presentaran sus alegatos.

Las partes fueron omisas en presentar sus respectivos alegatos, por lo cual el 17 de octubre de 2013, el Director General de Sustanciación y Sanción, dictó un Acuerdo en el que se tuvo por perdido el derecho de las partes para presentarlos. Así, habiéndose sustanciado el procedimiento en su totalidad, mediante Acuerdo dictado el 5 de noviembre de 2013, se decretó el cierre de la Instrucción, para el efecto de emitir la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, este Pleno resolverá si resulta procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular, para el efecto de que el Responsable le proporcione la información solicitada.

Tercero. Planteada así la controversia, en este considerando se analizará lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El 5 de julio de 2010, fue expedida la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que, en términos de su artículo 1, es de orden público y de observancia general en toda la República, cuyo objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En ese contexto, la referida Ley garantiza el derecho a la protección de datos personales en posesión de los particulares y, a su vez, establece los mecanismos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

para su ejercicio, dotando a este Instituto de las facultades y atribuciones para tutelar la plena vigencia de ese derecho fundamental.

Al respecto, es conveniente transcribir lo dispuesto en los siguientes numerales:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

“Artículo 38. El Instituto, para efectos de esta Ley, **tendrá por objeto** difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, **promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.”**

(Énfasis añadido)

“Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;
- [...]
- VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;
- [...]
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

Los referidos preceptos establecen como objeto y atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos personales, otorgándole facultades para tal propósito y para vigilar el cumplimiento del referido ordenamiento.

Ahora bien, la Titular, por su propio derecho o a través de su representante legal podrá, en cualquier momento, ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen, de conformidad con los artículos 22 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 87 de su Reglamento, los cuales refieren:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.

Artículo 87. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

En efecto, atendiendo a los preceptos legales antes citados, en el presente caso la Titular puede ejercer, entre otros, el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con los artículos 23 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 101 de su Reglamento, que señalan:

“Artículo 23. Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.”

“Artículo 101. El titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.”

Como se advierte, el derecho de acceso a datos personales, implica obtener del responsable dichos datos.

Por su parte, los artículos 45, primero y segundo párrafos, de la ley referida y 115, fracciones I y II, de su Reglamento, disponen lo siguiente:

“Artículo 45. El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

[...].

Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

- I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;
 - II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- [...].

En ese sentido, de un análisis integral de las manifestaciones de la Titular en su solicitud de protección de derechos y de los documentos que acompañó a la misma, se advierte que, cumpliendo con todos los requisitos legales, ejerció ante el Responsable el derecho de acceso a sus datos personales, previstos en los artículos 23 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 101 de su Reglamento y éste omitió darle respuesta, absteniéndose de manifestar impedimento legal alguno para negar la procedencia del derecho ejercido por la Titular.

En virtud de lo anterior, en los siguientes considerandos se analizarán los medios probatorios aportados por la Titular y los demás elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, derivados de las actuaciones que obran en el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda, ya que el Responsable fue omiso en ofrecer prueba alguna.

Cuarto. Como quedó señalado en el considerando segundo de la presente resolución, de las manifestaciones de la Titular en su solicitud de protección de derechos, se advierte que acudió ante el Responsable, con el objeto de solicitar el acceso a sus datos personales, quien omitió dar respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, razón por la cual la Titular solicitó la protección de sus derechos ante este Instituto, dando inicio al presente procedimiento.

Para acreditar sus afirmaciones, la Titular aportó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, efectuada mediante escrito libre dirigida al Dr. [REDACTED], Director Médico Corporativo del Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., de fecha 26 de julio de 2013, mismo que fue recibido

Eliminado: nombre de persona física.

Artículo 18, fracción II y Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

en misma fecha como se desprende de la inscripción que obra en el documento.

Eliminado: nombre de
persona física.

Artículo 18, fracción II
y Artículo 3, fracción II
de la LFTAIPG.

2. Fotocopia de una nota firmada por la Titular, mediante la cual le comunica al Doctor [REDACTED] que ha acudido varias veces a pedir copias simples de su expediente clínico, misma que fue recibida el 7 de agosto de 2013, como se desprende de la inscripción que obra en el documento.

A continuación, se analizan las pruebas admitidas a la Titular por Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, quinto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 45.- ...

[...]

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

[...]”.

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

“Artículo 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado (sic) suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha, por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.”

De las pruebas admitidas a la Titular, se desprende lo siguiente:

1. Del escrito de solicitud de ejercicio suscrito por la Titular, de fecha 26 de julio de 2013, dirigido al Responsable, mediante el cual le presentó su solicitud de acceso a sus datos personales, se acredita que ejerció sus derechos, en términos de lo que prevén los artículos 22, 23, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 89 y 90 de su Reglamento y la fecha en que presentó su solicitud ante el Responsable, por lo que, a partir de la misma, éste quedó obligado a darle respuesta dentro del plazo legal de veinte días previsto en el artículo 32 de la ley en cita.
2. De la “nota firmada por la Titular”, de fecha 7 de agosto de 2013, se infiere que el Responsable tuvo conocimiento de que la Titular acudió en diversas ocasiones con el propósito de obtener el acceso a su expediente clínico, sin que el Responsable hubiera hecho efectivo el derecho de acceso solicitado por la Titular.

Del análisis conjunto a las documentales antes referidas, se advierte que el Responsable tuvo conocimiento de la solicitud de acceso de la Titular desde el 26 de julio de 2013.

En ese tenor, se concede valor probatorio pleno a las documentales aportadas por la Titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes citado, en virtud de que no fueron objetadas por el Responsable.

Asimismo, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, concatenado con los diversos 79, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Instituto advierte



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

como elemento de convicción adicional a las pruebas aportadas por la Titular, la solicitud de protección de derechos y con la que se le corrió traslado mediante notificación personal realizada el 6 de septiembre de 2013.

Los artículos en cita establecen:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

"ARTICULO 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley."

De conformidad con las disposiciones en cita, existe la presunción legal respecto a que se tienen por ciertos los hechos atribuidos al Responsable, narrados por la Titular en su solicitud de protección de derechos. En consecuencia, esta autoridad tiene por ciertos los siguientes hechos:

1. Que la Titular ingresó al Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., el día 1° de septiembre de 2011 y permaneció internada hasta el 5 del mismo mes y año; en consecuencia, existió una relación o vínculo jurídico de prestación de servicios que los unió.
2. Que derivado de la prestación de servicios médicos y hospitalarios el Responsable generó un expediente clínico a la Titular.
3. Que la Titular, el 26 de julio de 2013, presentó ante el Responsable Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., una solicitud de acceso a sus datos personales.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

4. Que la Titular acudió en diversas ocasiones ante el Responsable, con el propósito de obtener el acceso a sus datos personales solicitados, sin que hubiera hecho efectivo el derecho de acceso solicitado por la Titular.

En ese sentido, en virtud de que el Responsable omitió aportar medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción de los hechos que le atribuye la Titular, mismos que se tuvieron por ciertos, en virtud de no haber comparecido al presente procedimiento, se le otorga pleno valor probatorio al referido medio de convicción, de conformidad con el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

“ARTICULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.”

Sirven de apoyo a lo anteriormente señalado, las siguientes tesis aisladas de rubro y texto siguientes:

Novena Época
Registro: 182792
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: XVII.1o.P.A.31 C
Página: 1004

PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, **la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena.** De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 227/2003. María del Rosario Cabanillas Álvarez de Urías y otro. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

(Énfasis añadido)

Novena Época
Registro: 199716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.34 P
Página: 525

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, **para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos**, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

(Énfasis añadido)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Octava Época
Registro: 213863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Enero de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1o.116 L
Página: 290

PRUEBA PRESUNCIONAL. PARA SU VALORACION NO ES NECESARIO OFRECERLA NI PRECISAR SU CONTENIDO. En virtud de que la prueba presuncional es la que mejor convicción lleva al juzgador, la Junta tiene amplia facultad para analizarla, sin que sea necesario para ello, que el interesado la ofrezca en su favor y menos que precise en qué consiste dicha prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 852/92. Nelly Sánchez García. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

En ese tenor, con las constancias que obran en el presente expediente queda debidamente acreditado que el Responsable omitió dar acceso a los datos personales solicitados por la Titular, en franca transgresión al ejercicio del derecho humano que a su favor consagra el artículo 16 Constitucional.

Quinto. En este considerando se analizará la procedencia de la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular, para el efecto de que el Responsable haga efectivo el derecho de aquélla y le proporcione el acceso a sus datos personales.

La Titular presentó solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales ante el Responsable, como un requisito de procedibilidad previo a la presentación de su solicitud de protección de derechos ante este Instituto, conforme lo disponen los artículos 22, 23, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Así las cosas, esta autoridad resolverá el presente procedimiento atendiendo al incumplimiento en que incurrió el Responsable a las obligaciones que le impone la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, correlativas del derecho otorgado a la Titular en su artículo 23. En efecto, ésta



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

cumplió con los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley de la materia, para la presentación de su solicitud por la que ejerce su derecho de acceso a sus datos personales ante el Responsable, como lo establece el precitado artículo 23, mismo que fue transcrito con anterioridad.

Adicionalmente, es de señalar que los artículos 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 115, fracciones I y II de su Reglamento, que han sido transcritos anteriormente en su parte conducente, señalan expresamente que el procedimiento procederá cuando exista una inconformidad por parte del Titular derivada de acciones u omisiones del Responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO y, específicamente, cuando el Titular no reciba respuesta por parte del Responsable y éste no otorgue acceso a los datos personales solicitados, lo que ocurre en el caso específico.

En consecuencia, valoradas las documentales que obran en el expediente, se puede afirmar que el Responsable:

1. Fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la Titular a sus datos personales.
2. Se abstuvo de otorgar acceso a los datos personales solicitados por la Titular.

Dichas conductas omisivas contravienen en perjuicio de la Titular, lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento."

Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen."

De manera previa, es pertinente establecer el concepto de obligación en sentido amplio, siendo ésta todo vínculo jurídico que existe entre dos sujetos, uno pasivo, que debe cumplir con una prestación que puede ser de *dar*, *hacer* o *no hacer* algo, para satisfacer los intereses de otro sujeto (activo), que tiene el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de dicha prestación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

En ese sentido, para el asunto que nos ocupa, por *obligación de hacer* se entiende aquella que el Responsable debe realizar (hecho o acción positiva) en cumplimiento de los derechos que la ley de la materia prevé a favor de la Titular, como lo es el de dar acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 168417
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/73
Página: 1259

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.** Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 344/2007. María Eugenia López Quintero. 16 de enero de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela
Alvarado Morales.

Amparo directo 42/2008. Industrias Playcon, S.A. de C.V. 9 de abril de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda
Núñez.

Amparo directo 132/2008. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de
Garantías. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron
Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 218/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica del
Centro del Distrito Federal, en ausencia de su titular, unidad administrativa encargada
de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del
Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de agosto
de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario:
Ernesto González González.

Amparo directo 182/2008. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en
Posesión de los Particulares, literalmente dispone:

“Artículo 48. En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable
al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días
siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia
resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo
dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez
días.”

Del artículo antes transcrito, en relación con el diverso 39, fracción VI, de la Ley en
cita, se desprende que esta autoridad cuenta con atribuciones para resolver el
procedimiento de protección de derechos y, en caso de que la resolución sea
favorable a la Titular de los datos, requerirá al Responsable haga efectivo el
ejercicio del derecho objeto de protección, informando al Instituto sobre su
cumplimiento dentro del plazo perentorio previsto en el artículo 48 antes transcrito.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

En el caso que nos ocupa, este Pleno determina que es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular, respecto al derecho de **acceso** a sus datos personales; lo anterior, considerando que el artículo 23, concatenado con el 28, ambos de la Ley de la materia y 101 de su Reglamento, preceptos que fueron transcritos con anterioridad, prevén que los titulares tienen en cualquier momento **el derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del Responsable.**

En relación con lo anterior, es necesario recordar que la Titular en su Solicitud de Protección de Derechos manifestó lo siguiente:

"[...]

Aclaración. Quálitas es la aseguradora de CAPUFE, cuando me accidente una ambulancia de CAPUFE o de los Ángeles Verdes, me llevó al Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, ubicado en Ixtapaluca, Estado de México, quienes **no me entregan los estudios de imagenología y los documentos descritos con antelación porque argumentan que son propiedad de Quálitas** y la autorización debe ser de Quálitas.

"[...]"

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, establece:

"[...]

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son **obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado**, incluidos los consultorios, en los términos previstos en la misma.

"[...]

5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

"[...]

5.5. Los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente.

Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

5.6. En los establecimientos para la atención médica, **la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad**, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y **sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de las autoridades judiciales, administrativas, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes**, para el ejercicio de sus atribuciones.
[...].”

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio:

Décima Época
Registro: 2001385
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Agosto de 2012
Materia (s): Constitucional
Tesis: I.3o. (I Región) 8 A
Página: 1838

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.

Del punto 5.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1999, se advierte la omisión en esa disposición de señalar los lineamientos respecto al préstamo del expediente clínico, pues sólo prevé que se otorgará un resumen al paciente, que deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo del requerimiento, de lo cual se aprecia que no respeta el derecho humano a la salud, al no proporcionar los documentos gráficos e imagenológicos de cualquier índole en los que el personal médico registra sus intervenciones del estado psicosomático del gobernado y que contiene el citado expediente, lo que implica que no existe un juicio razonable ni un motivo lógico que impida al interesado allegarse de la información detallada atinente a su estado de salud. Además, la mencionada disposición tampoco es acorde con los lineamientos contenidos en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al imponer como condición para la expedición del resumen clínico, que tenga que justificarse el motivo por el cual se solicita, la cual resulta innecesaria, al tratarse de un derecho elemental de acceso a la información exacta del estado de salud del interesado, en el que deben brindársele las facilidades necesarias para ello. Por tanto, **basta la solicitud del paciente para que le sean expedidas las constancias de los estudios clínicos y patológicos que le fueron practicados**, no obstante lo establecido en el punto 5.5. de la indicada norma.

 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Amparo en revisión 86/2012. Dora Itzel Braulio Zermeño. 23 de febrero de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Norma María
González Valencia.

Es necesario resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones V y VI de la Ley, se debe considerar que el expediente clínico o médico de una persona debe considerarse como un cúmulo de datos personales y sobretodo sensibles, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, que revela su estado de salud ya sea presente y futuro.

Ahora bien, de acuerdo a la NOM citada, se advierte que dicha norma es obligatoria para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado; y los expedientes clínicos son propiedad del prestador de servicios médico; sin embargo, se trata de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes y la información contenida en éstos, debe ser manejada con discreción y confidencialidad, de tal forma que únicamente se puede dar a conocer a terceros mediante orden de las autoridades, judiciales, administrativas, sanitarias o las Comisiones Nacionales y Estatales de Arbitraje Médico existentes.

Por su parte, el Poder Judicial en interpretación del numeral 5.5 de la NOM, emitió el criterio consistente en que es suficiente la solicitud del paciente para que le sean expedidas las constancias de los estudios clínicos y patológicos que le fueron practicados.

Por tanto, el argumento para negar el acceso a la Titular, a la información contenida en su expediente clínico basado en que es propiedad de la aseguradora, es improcedente en razón de lo antes expuesto.

De acuerdo con lo anterior, es procedente que este Instituto, ordene al Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., emita respuesta por medio de la cual haga efectivo el derecho de acceso objeto de protección, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, poniendo a disposición de la Titular los datos personales que le fueron solicitados mediante escrito presentado el 26 de julio de 2013.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Una vez hecho lo anterior, deberá informar por escrito a este Instituto, el cumplimiento del derecho de acceso de la Titular, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya hecho efectivo tal derecho, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, anexando el documento en el que conste que la Titular haya recibido la información correspondiente, advirtiéndose al Responsable que de no cumplir la presente resolución, su omisión podría ser constitutiva de alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sexto. En este considerando se analizará si resulta procedente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del Responsable.

Tal y como se advierte de los antecedentes y considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, el Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., ha incurrido en conductas que presuntamente pudieran incumplir alguno de los principios o disposiciones previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo éstas las siguientes:

1. Se abstuvo de dar respuesta a la solicitud a través de la cual, la Titular ejerció sus derechos ARCO, previstos como derechos fundamentales en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; obligación que le asiste en los términos de los artículos 32, 34, último párrafo de la Ley de la materia y 98 de su Reglamento que establecen:

“Artículo 32. El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

[...].”

“Artículo 34. El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

[...]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."

"**Artículo 98.** En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

La respuesta al titular deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes."

2. Omitió dar cumplimiento a la solicitud de la Titular, respecto al derecho de acceso a sus datos personales, toda vez que si bien el Responsable recibió la solicitud de ejercicio de derechos, al no darle respuesta y al no comparecer al procedimiento de protección de derechos sustanciado por este Instituto, no permitió el acceso a los datos de la Titular, en términos de los dispositivos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aplicables. Conductas con las que el responsable presuntamente contraviene lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de la materia.

Al respecto, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece:

"**Artículo 63.** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;
[...]"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 140, primer párrafo, de su Reglamento, resulta procedente ordenar se inicie el procedimiento de imposición de sanciones en contra del Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

 "**Artículo 61.** Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.”

“**Artículo 140.** Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma.
[...].”

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, este Pleno, en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular en ejercicio del derecho de acceso de sus datos personales. En consecuencia, se **ORDENA** al Hospital de Traumatología y Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V., haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la Titular, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 61 y 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 140, primer párrafo, de su Reglamento, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría de Protección de Datos Personales, copia certificada del expediente en que se actúa, a efecto de que disponga el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

CUARTO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente resolución se hará pública una vez que haya sido notificada a las partes. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquellas referencias a la Titular de los datos que la identifiquen o la hagan identificable.

Contra la resolución que pone fin a este procedimiento, las partes podrán promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos

Responsable: Hospital de Traumatología y
Especialidades Médicas Polanco, S.A. de C.V.

Expediente: PPD.0097/13

Personales en Posesión de los Particulares y 14, fracciones XI y XVI, de la Ley
Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos, Gerardo Laveaga Rendón, María Elena Pérez-
Jaén Zermeño, Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar y Sigrid
Arzt Colunga, siendo ponente la última de los nombrados, en sesión celebrada el
4 de diciembre de 2013, ante el Secretario de Protección de Datos Personales,
Alfonso Oñate Laborde.

The block contains several handwritten signatures in various colors: a blue signature at the top left, a purple signature below it, a black signature in the center, a blue signature that reads 'Ma. Elena Pérez-Jaén Zermeño' to the right, and a red signature at the bottom right. There are also some faint, illegible markings and lines.